



SENTENCIA DEFINITIVA

(Estado de Interdicción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0753/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **Estado de Interdicción** promovida **XXXXXXXXXX** para que se declare en estado de interdicción a **XXXXXXXXXX**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Mediante escrito compareció **XXXXXXXXXX** a solicitar en diligencias de jurisdicción voluntaria, se declare en estado de interdicción a su **hermana XXXXXXXXXXXX**, pues el solicitante afirma que su hermana padece **XXXXXXXXXX** y por ello es necesario que se le declare en estado de interdicción.



En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por el solicitante, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

iii.- El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente establece lo siguiente:

“La declaración de incapacidad por causa de incapacidad intelectual, embriaguez habitual, drogadicción o toxicomanía podrá pedirse:

I.- Por el cónyuge;

II.- Por los presuntos herederos legítimos;

III.- Por el ejecutor testamentario;

IV.- Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído,

V.- Por el Consejo de Tutelas; y

VI.- Por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”

Ahora, en el presente caso, la declaración de incapacidad, la solicita **XXXXXXXXXX** con el carácter de **hermano** de la presunta incapaz, por lo que debe declararse que tiene acción para promover las presentes diligencias, ya que acompañó a su solicitud atestados de nacimiento, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que el promovente es **hermano** de **XXXXXXXXXX**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV.- La solicitud formulada por el promovente, se admitió, dándose la intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la adscripción, como lo señala la fracción II del artículo 791 del código adjetivo de la materia; el primer reconocimiento médico a que se refiere el artículo 800 del citado ordenamiento legal, se llevó a cabo aXXXXXXXXXXlas nueve horas del día cinco de febrero de dos mil veintiuno, habiéndose nombrado como peritos médicos para dicho reconocimiento a los doctores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y, así con intervención del Agente del Ministerio Público de la adscripción, en la audiencia referida los peritos designados, por conducto de la doctora XXXXXXXXXXXX, señalaron lo siguiente:

“Después de realizado el primer reconocimiento médico en la persona de XXXXXXXXXXXX. Por lo tanto, no es capaz de tomar decisiones en su persona como de tipo legal.”

Ahora, esta juzgadora al encontrar que era probable la incapacidad de XX XXXXXXXX con fundamento en la fracción I del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombró como tutora interina a la licenciada XXXXXXXXXXXX adscrita al Comité DIF Municipal y como curadora interina a la licenciada XXXXXXXXXXXX; adscrita al DIF Estatal, luego, siendo señaladas las nueve horas con treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiunoXXXXXXXXXX se celebró el segundo reconocimiento médico contemplado por el artículo 802 del ordenamiento legal en cita, en la cual los peritos nombrados para el segundo reconocimiento XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, después de hacer una segunda evaluación o reconocimiento en la persona de XXXXXXXXXXXX, emitieron el



PODER JUDICIAL resultado en forma colegiada a través de la doctora
ESTADO DE AGUASCALIENTES XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“Después de realizado el segundo reconocimiento médico en la persona de XXXXXXXXXXXX, no es capaz de tomar decisiones en su persona como de tipo legal.”

En tal contexto, toda vez que la prueba pericial practicada por los médicos nombrados en la presente causa, resulta coincidente tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, ya que en ambos refieren que se encontró a XXXXXXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX hace incapaz de tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal.

Se concluye que dichos dictámenes tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el contenido del artículo 802 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y toda vez que no existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que manifestó su conformidad con los reconocimientos médicos y con el trámite de estas diligencias, al igual que la tutora provisional designada licenciada **XXXXXXXXXXXX**, por lo tanto se considera que se ha dado cumplimiento al contenido de la ley en su artículo 802 del código procesal de la materia.

V.- Consecuentemente, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se declara en estado de interdicción a **XXXXXXXXXXXX**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

publíquese un extracto de la sentencia por una vez en el

Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

Se ordena el cumplimiento con lo señalado en la fracción IV del artículo 803 de la ley citada, en relación con los artículos 512 y 541 del Código Civil del Estado, que se refieren al nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de la garantía, en su caso, para desempeñar el cargo de tutor definitivo.**

En ese sentido, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, 541, 542, 546 y 558 del Código Civil, ambos del Estado, el tutor que en su momento se designe como definitivo, tendrá entre otras funciones la de administrar el patrimonio del incapaz, se requiere al promovente de las presentes diligencias **XXXXXXXXXX** para que manifieste si **XXXXXXXXXX** tiene bienes de su propiedad y en su caso señale cuáles son, debiendo exhibir los documentos idóneos para acreditar su dicho, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Se declara en estado de interdicción a **XXXXXXXXXX**.

TERCERO.- Publíquese un extracto de la sentencia, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

CUARTO.- Hágase el nombramiento de curador y tutor definitivos, **así como el otorgamiento de garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO.- Se requiere al promovente

XXXXXXXXXX para que acredite cuáles son los bienes propiedad del incapaz en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentencio y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0753/2020**, dictada **en fecha 15 de abril de 2020** por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, peritos, tutor, curador, dictámenes y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA